

Recurso de Revisión: RR/274/2022/AI.  
Folios de Solicitudes de Información: 281197322000003  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas  
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/274/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197322000003 presentadas ante el Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 281197322000003, al Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

#### A EJECUTIVA

"Del ejercicio 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente: 1.- Programa anual de archivos y liga electrónica de su publicación en el Periódico Oficial del Estado conforme a lo señalado en el artículo 23 de la Ley General de Archivos. 2.- Copia del Plan Municipal de Desarrollo vigente. 3.- Copia del Plan Municipal de Desarrollo para los ejercicios 2022 y 2023. 4.- Copia simple de la nómina timbrada de los jefes de departamento, subdirectores, directores y secretarios o puestos homólogos dentro de la estructura orgánica municipal. 5.- Gasto en alumbrado público incluyendo recibos de la CFE, postes y luminarias. Si se realizaron ajustes a favor y en contra anexar dictamen técnico de la CFE. 6.- Copia de los contratos de prestación de servicios por honorarios que hubiera celebrado el sujeto obligado por asesoría legal, contable, administrativa, fiscal o cualquier actividad gubernamental. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado" (Sic)  
(SIC)

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: Ocampo respecto a la solicitud: 281197322000003 de fecha 13/01/2022

y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 281197322000003 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 281197322000003 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2020 según lo establecido en el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no fue contestado por el sujeto obligado lo que me causa agravios a mis derechos ya que el sujeto obligado no me proporciono la información requerida por mi persona . Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la contestación y se de respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y los el artículos,14,146 numeral 1,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.” (SIC)

**TERCERO. Turno.** En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** En fecha tres de marzo de la presente anualidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO. Alegatos.** En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este instituto, al que adjuntó diversos escritos mismos que a continuación se

transcriben, así como copia del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 y la nómina timbrada de los ejercicios 2019, 2020 y 2021

"Abasolo, Tamaulipas a 15 de marzo del 2022

Oficio: SA-037/2021

**LIC. JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ PRIETO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE:**

Por medio del Presente me permito dar respuesta de la información de la solicitud con folio: 281197322000003 la cual recibimos a través de la plataforma Nacional de Transparencia; con respuesta al Punto N° 1; Este ayuntamiento no cuenta con departamento de archivo no se elabora un programa anual de archivos.

Sin otro particular por el momento, Reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes..."

**ABASOLO, TAMAULIPAS A 16 DE MARZO DEL 2022**  
**TESORERÍA MUNICIPAL**

**LIC. JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ PRIETO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE. -**

En atención a la solicitud de la información con folio 281197322000003 me permito informarle que respecto al punto 5; el consumo de energía eléctrica que corresponde al alumbrado público en el año 2019 fue de \$1, 482,672. 18, en el año 2020 fue de \$1, 661,074.75 y en el año 2021 fue de 1, 847,596.86.

TUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO  
ORGANIZACION DE  
NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes..."

**EJECUTIVA**

**ABASOLO, TAMAULIPAS A 16 DE MARZO DEL 2022**  
**TESORERÍA MUNICIPAL**

**LIC. JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ PRIETO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE. -**

En atención a la solicitud de información con folio 281197322000003 me permito informarle que respecto al punto 6; no hay contratos celebrados de prestación de servicios por honorarios respecto a asesoría legal, contable, administrativa, fiscal o cualquier actividad gubernamental.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes..." (Sic, firma legible)

Nómina timbrada:

**Recibo de pago de nómina**

**Emisor:**  
 RFC: MAT8U01A8A  
 Nombre: MUNICIPIO DE ABASOLO TAM.  
 Régimen fiscal: Personas físicas con fines no lucrativos

**Folio fiscal:** 07F0E3DE-6768-4053-6618-5081-80C27886  
**No. de serie del CFD:** 0300100030043397216  
**Lugar, fecha y hora de emisión:** 87769 2020-01-14 06:41:30  
**Efecto del comprobante:** Nómina  
**Serie:** DICIEMBRE 2019

**Entidad SNCF**  
 Origen Recursos: Personales Propios

**Receptor:**  
 Nombre: MARTEI CASTILLO TORRES  
 RFC: CATM810711E1A  
 CURP: CATM810711HTES0900  
 No. Empleado: 4061-01  
 Puesto: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
 Departamento: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
 Tipo contrato: PFIYIM31D  
 Régimen de contratación: No activa  
 Fecha de inicio relación laboral: 2018-10-01  
 Periodicidad de pago: Quincenal  
 Tipo de jornada: Asimilados a tres  
 Clave Entidad Federativa: Tamaulipas  
 Uso CFD: Pre data

**Datos Generales**  
 Tipo nómina: Nómina ordinaria  
 Fecha pago: 2019-12-16  
 Fecha final de pago: 2019-12-31  
 Forma pago: Por definir  
 Método de pago: Pago en una sola exhibición  
 Banco: HSBC  
 Cuenta Bancaria: 0401804270  
 Moneda: Peso Mexicano  
 No. de días pagados: 16,000  
 Fecha final de pago: 2019-12-31  
 Tipo de cambio: 1

**Concepto**

Concepto	No. identificación	Cantidad	Clave concepto	Unidad	Deposito	Valor en libro	Descripción	Importe
Salarios			ACT		Por definir	6,298.00	ACT	6,298.00

**Percepciones**

Tipo de percepción	Clave	Concepto	Importe gravado	Importe exento
Impuestos aplicables a salarios	042	SECRETARÍA CIUDADANA DICIEMBRE 2019	6,298.00	0.00
<b>Total Percepciones</b>			<b>\$ 6,298.00</b>	<b>\$ 0.00</b>

**Total percepciones**

Total sueldos	Total exento	Total gravado
6,298.00	0.00	6,298.00

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 2

Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024:

SECRET

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**R. AYUNTAMIENTO ABASOLO, TAM.**

En última reunión Ordinaria del R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, en fecha 31 de enero de 2021 se aprobó el:

**PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2021-2024**  
**INDICE**

- Mensaje del C. Presidente Municipal.
- VISION.
- MISION.
- CAPITULO 1.- MARCO JURIDICO EN MATERIA DE PLANEACION.
  - 1 A) MARCO JURIDICO FEDERAL.
  - 1 B) MARCO JURIDICO ESTATAL.
  - 1 C) MARCO JURIDICO MUNICIPAL.
- CAPITULO 2.- EJES ESTRATEGICOS.
  - 2 A) DESARROLLO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.
  - 2 B) DESARROLLO ECONOMICO Y SEGURIDAD CIUDADANA.

**R. AYUNTAMIENTO 2021-2024**

- C. RUBEN CURIEL CURIEL.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.
- C. MARIBEL ENRIQUEZ TORRES.  
SINDICO MUNICIPAL.
- C. FRANCISCO VILLA PADILLA.  
PRIMER REGIDOR.
- C. ANAYA KARINA SALDAÑA GARCIA.  
SEGUNDO REGIDOR.
- C. JAVIER SOTO ANDRADE.  
TERCER REGIDOR.
- C. ERIKA FABIOLA ALEMAN RAMIREZ.  
CUARTO REGIDOR.
- C. RODOLFO RAMIREZ PEREZ.  
QUINTO REGIDOR.
- C. JESMA FABIOLA MARTINEZ HERNANDEZ.  
SEXTO REGIDOR.

**Mensaje del C. Presidente Municipal.**  
**AMIGOS Y AMIGOS DE ABASOLO, TAMAULIPAS:**  
 EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2021-2024 DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, TAMAULIPAS, ESTA ENMARCADO DENTRO DEL CONTEXTO QUE SEÑALA LA LEGISLACION TANTO FEDERAL COMO ESTATAL, ASI COMO EN LO RELATIVO AL AMBITO MUNICIPAL, EL DOCUMENTO QUE AHORA SE PRESENTA, PRETENDE PONER EN EL CENTRO DE LA ATENCION A LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, PARA QUE JUNTOS, PUEBLO Y GOBIERNO LOGREMOS QUE NUESTRO MUNICIPIO CREzca EN LO SOCIAL, EN LO HUMANO Y EN LO ECONOMICO, SE PRETENDE CON ESTE DOCUMENTO FOCALIZAR ACCIONES EN DONDE SE PLASME CUALES SON NUESTRAS DEFICIENCIAS Y CUALES SON NUESTRAS VIRTUDES, PARA QUE DE ESTA FORMA JUNTOS CONSTRUYAMOS Y RENOVEMOS NUESTRO MUNICIPIO.  
 HE SIDO UNA PERSONA MUY CERCANA A LA CIUDADANIA Y ESTO ME DA UN AMPLIO PANORAMA DE TENER CLARO CUALES SON LAS CARENCIAS QUE SE TIENEN QUE ATENDER.  
 UN GOBIERNO DONDE LA CERCANIA AL PUEBLO SEAN LA BASE DE CADA UNA DE SUS ACCIONES.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo Revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

A EJECUTIVA

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la

siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular se le proporcionara de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, el programa anual de archivos y liga electrónica de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, copia del Plan Municipal de Desarrollo vigente y para los ejercicios 2022 y 2023, copia simple de la nómina timbrada de los jefes de departamento, subdirectores, directores y secretarios o puestos homólogos dentro de la estructura orgánica municipal, gasto en alumbrado público incluyendo recibos de la CFE, postes y luminarias; y la copia de los contratos de prestación de servicios por honorarios que hubiera celebrado el sujeto obligado por asesoría legal, contable, administrativa, fiscal o cualquier actividad gubernamental.

No obstante lo anterior, el particular manifestó no haber recibido respuesta, por lo que acudió a interponer recursos de revisión alegando la falta de respuesta a la solicitud de información.

Sin embargo es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el periodo de alegatos, en fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, emitió una respuesta en relación a la solicitud de información.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente, sin que a la fecha obre manifestación al respecto.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)**

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo



174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

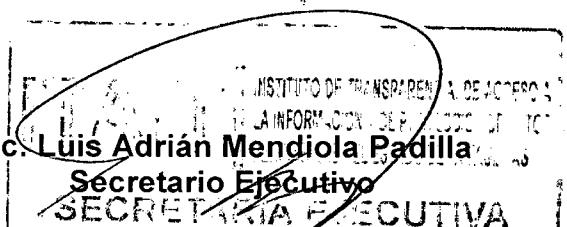
**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola-Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo  
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/274/2022/AI.